



Resolución Directoral N.° 20-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 29 de marzo de 2022

EXPEDIENTE Nro. : 071-2019-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADA : RENZO COSTA S.A.C
MATERIAS : Incumplimiento de la obligación de registro de banco de datos personales

VISTOS:

El documento de 19 de abril de 2021 (Registro N.° 074733-2021MSC), el cual contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 24 de marzo de 2021; y, los demás actuados en el Expediente N.° 071-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N.° 124-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 7 de noviembre de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización de oficio del sitio web www.renzocosta.com de RENZO COSTA S.A.C. (en adelante, la **administrada**), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Con el Informe Técnico N.° 259-2018-DFI-VARS de 7 de noviembre de 2018, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información informa a la DFI los resultados del análisis del sitio web de la administrada.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

3. Mediante Oficio N.º 776-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI requirió información a la administrada. Esta solicitud fue absuelta por RENZO COSTA S.A.C con escrito de Registro N.º 78171-2018MSC.
4. El 9 de enero de 2019 con Oficio N.º 892-2018-JUS/DGTAIPD-DFI se notificó a la administrada la orden de visita de fiscalización y el CD que contiene la fiscalización realizada al sitio web www.renzocosta.com.
5. Con Proveído de 12 de marzo del 2019, notificado el 18 de marzo de 2019 a través del Oficio N.º 209-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI dispuso ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco días hábiles adicionales, contados desde el 19 de marzo de 2019.
6. El 19 de marzo de 2019, mediante Orden de Fiscalización N.º 27-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI dispuso la realización de una fiscalización al local de la administrada con la finalidad de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple con las disposiciones de la LPDP y su Reglamento. El 19 de marzo, 1 y 8 de abril de 2019 se realizaron las visitas de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en las Actas de Fiscalización N.º 1, 2 y 3-2019.
7. Mediante Informe Técnico N.º 067-2019-DFI-ETG de 3 de mayo de 2019, la DFI informó sobre la supervisión técnica realizada a la administrada.
8. Con Informe de Fiscalización N.º 066-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de 22 de mayo de 2019 y la documentación que obra en el expediente, la DFI concluyó que se determinaron con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Este informe fue notificado a la administrada el 25 de junio de 2019 mediante Oficio N.º 509-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
9. Por medio de la Resolución Directoral N.º 259-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 de diciembre de 2019¹, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
 - (i) La administrada no habría cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de postulantes y videovigilancia, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.renzocosta.com, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

¹ Obrante en los folios 287 al 295 (reverso).

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

- (iii) La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al no generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales en soporte automatizado de clientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
10. El 10 de enero de 2020, con el Oficio N.º 1077-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, se notificó la resolución directoral de inicio de procedimiento sancionador a la administrada y mediante escrito ingresado con Registro N.º 6973-2020MSC de 31 de enero de 2020, la administrada presentó sus descargos.
11. Mediante Proveído de 16 de junio de 2020 se dispuso ampliar el plazo de la etapa instructiva a la administrada, por cincuenta (50) días hábiles adicionales, los mismos que se contaron a partir del 18 de junio de 2020. Dicho Proveído fue notificado mediante Oficio N.º 399-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.
12. Con Informe Técnico N.º 154-2020-DFI-ETG de 26 de junio de 2020, la DFI emitió conclusiones sobre la evaluación técnica a los documentos sobre medidas de seguridad ingresados con su escrito de descargo.
13. Por medio de la Resolución Directoral N.º 048-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 de junio de 2020, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 047-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 de junio de 2020² (en adelante, el **IFI**), la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
- (i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 1 UIT a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 1, por la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: “*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*”.
- (ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 0.5 UIT a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 2, por la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley*”.
- (iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 2 UIT a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 3, por la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: “*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*”.

² Obrante en los folios desde 350 hasta 361.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

14. La Resolución Directoral N.º 48-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y el Informe Final de Instrucción N.º 047-2020-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Oficio N.º 441-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.
15. Con escrito ingresado con Registro N.º 306954 de 13 de agosto de 2020, la administrada presentó descargos.
16. Mediante Resolución Directoral N.º 1888-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP de 9 de noviembre de 2020, la PPDP dispuso ampliar por tres meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento, plazo adicional que comenzó a contarse desde el 5 de enero de 2021. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 11 de noviembre de 2020, mediante Oficio N.º 1788-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP.
17. Con Informe Técnico N.º 380-2020-DFI-VARS de 17 de noviembre de 2020, la DFI emitió informe complementario de evaluación de medidas de seguridad presentadas por la administrada en su escrito de descargos al IFI.
18. El 24 de marzo de 2021, mediante Resolución Directoral N.º 656-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP, la PPDP resolvió lo siguiente:
 - (i) Sancionar a RENZO COSTA S.A.C. con una multa ascendente a **1.30 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*, por no haber inscrito en el RNPDP, los bancos de datos personales de videovigilancia y postulantes, detectados en la fiscalización.
 - (ii) Sancionar a RENZO COSTA S.A.C. con una multa ascendente a **0.43 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 13 del reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*, por no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en su sitio web www.renzocosta.com debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web a través del cual se recopilaba datos de postulantes se ubica en Estados Unidos de América.
 - (iii) Declarar infundada la imputación de la infracción leve contemplada en el literal a, numeral 1, del artículo 132 del reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.
19. El 25 de marzo de 2021, con Oficio N.º 595-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP, la PPDP notificó a la administrada la Resolución Directoral N.º 656-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP que resuelve el procedimiento administrativo sancionador.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

20. Por documento ingresado con número de Registro N.º 074733-2021MSC de 19 de abril de 2021, la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, alegando lo siguiente:

Sobre las enmiendas efectuadas y la graduación de la sanción:

- (i) La administrada señala que sobre las infracciones de inscripción de los bancos de datos personales “postulantes” y “videovigilancia” y falta de comunicación de flujo transfronterizo, la DFI evaluó su pedido de allanamiento, así como las enmiendas adoptadas recomendando la aplicación de las atenuantes correspondientes.
- (ii) Solicita una evaluación de los actuados en el procedimiento y realizar una nueva graduación de la sanción considerando el artículo 126 del Reglamento de la LPDP; así como lo dispuesto en el artículo 236-A de la LPAG.

Sobre la supuesta vulneración de principios administrativos:

- (iii) La administrada refiere que la DPDP como administración pública tiene el deber de respetar y aplicar debidamente los principios y reglas contenidas en el TUO de la LPAG, en todas las actuaciones que tengan como finalidad o puedan tener como resultado la imposición de una sanción, bajo apercibimiento de considerarlas inválidas.
- (iv) Precisa que, en aplicación del principio de presunción de veracidad, la DPDP debió partir de la consideración provisional de que las declaraciones y/o documentos presentados en este procedimiento y para su defensa, corresponden a la verdad de los hechos que se afirman, incluso si tales afirmaciones están referidas a la inexistencia de responsabilidad administrativa.
- (v) Refiere que, en aplicación del principio de causalidad, no puede atribuírsele una conducta atribuible a otros. Además, indica que la responsabilidad no puede basarse en una interpretación subjetiva o en pareceres de la autoridad.
- (vi) La administrada señala que los principios de verdad material, ejercicio legítimo del poder y debido procedimiento reclaman de la autoridad que verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
- (vii) Precisa que el principio de predictibilidad supone que la DPDP analice la posible responsabilidad administrativa de la administrada únicamente a los hechos que han sido atribuidos a título de cargo.
- (viii) La administrada refiere que la DPDP tiene la obligación de actuar de buena fe, lo que implica que no puede actuar contra sus propios actos o desconocer

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

afirmaciones o consideraciones que previamente ha aceptado como correctas o ciertas, en perjuicio de los derechos de los administrados.

II. COMPETENCIA

21. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
22. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
23. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218³ y 220⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-209-JUS**

"Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-209-JUS**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

25. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde pronunciarse sobre lo siguiente:
- (i) Si la DPDP, en la resolución impugnada, habría vulnerado los principios de presunción de veracidad, causalidad, verdad material, predictibilidad, ejercicio legítimo del poder y debido procedimiento.
 - (ii) Si la DPDP, en la resolución impugnada, realizó debidamente el cálculo de las multas por las infracciones incurridas por la administrada.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si la DPDP, en la resolución impugnada, habría vulnerado los principios de presunción de veracidad, causalidad, verdad material, predictibilidad, ejercicio legítimo del poder y debido procedimiento

26. En el recurso de apelación, la administrada señala que la DPDP no habría tenido en cuenta los principios de presunción de veracidad, causalidad, verdad material, predictibilidad, ejercicio legítimo del poder y debido procedimiento, al momento de evaluar la infracción imputada y por ello, solicita evaluación de los actuados del procedimiento y una nueva graduación de la sanción considerando el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, así como el artículo 236-A del TUO de la LPAG.
27. Así, respecto al principio de presunción de veracidad, la administrada refiere que, la DPDP debe partir de la consideración provisional de que las declaraciones y/o documentos presentados durante el presente procedimiento responden a la verdad de los hechos que afirman, incluso si tales afirmaciones están referidas a la inexistencia de responsabilidad administrativa alguna.
28. Al respecto, sin perjuicio de considerar que, con dicho argumento, la administrada, no desarrolla de qué forma la DPDP vulneró el principio de presunción de veracidad; corresponde indicar que, de acuerdo con el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) el principio de presunción de veracidad determina que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
29. Estando con lo señalado, este Despacho considera que, la DPDP, sí ha tomado en cuenta los documentos presentados por la administrada en el presente procedimiento

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

sancionador, conforme se aprecia del fundamento 43⁵ de la resolución impugnada, en tanto, que se refiere que la administrada presentó su formulario de inscripción del banco de datos personales denominado “postulantes” y “videovigilancia” con fecha 31 de enero de 2020 ante el RNPDP⁶, y que luego, dichos bancos de datos fueron inscritos bajo código RNPDP-PJP N.º 18428 (Banco de datos de “postulantes”) mediante la Resolución Directoral N.º 940-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP⁷ de 9 de marzo de 2020; y bajo código RNPDP-PJP N.º 18429 (Banco de datos de “videovigilancia”) de acuerdo con la Resolución Directoral N.º 941-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP⁸ de 9 de marzo de 2020.

30. Así también, la DPDP determinó que, con la presentación de los formularios de inscripción, y al haberse inscrito los mismos, la administrada habría enmendado su conducta infractora.
31. De la misma manera con la infracción por no haber comunicado a la DGTAIPD su inscripción en el RNPDP del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.renzocosta.com, debido que el servidor físico que aloja la información recogida en este se ubica en los Estados Unidos de América; pues en el fundamento 50⁹ de la resolución impugnada, la DPDP determinó que la administrada presentó su formulario de inscripción del banco de datos personales denominado “postulantes” con fecha 31 de enero de 2020¹⁰ ante el RNPDP y que dicho banco de datos fue inscrito bajo código RNPDP-PJP N.º 18428, de acuerdo con la Resolución Directoral N.º 940-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP¹¹ de 9 de marzo de 2020.
32. Por tanto, este Despacho no advierte la vulneración del principio de presunción de veracidad por parte de la DPDP, pues los documentos presentados por la administrada en el procedimiento sí fueron valorados por la DPDP de manera beneficiosa para la administrada, tomándolos como circunstancias atenuantes de responsabilidad, al momento de establecer la sanción.
33. Sobre el principio de causalidad, la administrada precisa que el análisis de su posible existencia o no de responsabilidad administrativa debe ser realizado en virtud de la conducta individual, activa u omisiva, y no por conductas u hechos atribuibles a otros, y que, en particular, una posible responsabilidad no puede basarse en la interpretación subjetiva o en pareceres de la autoridad.
34. De acuerdo con el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el principio de causalidad establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta

⁵ Obrante en el folio 394.

⁶ Obrante en los folios 312 a 316 y 320 a 324, respectivamente.

⁷ Obrante en los folios 386 a 387.

⁸ Obrante en los folios 388 a 389.

⁹ Obrante en el folio 394.

¹⁰ Obrante en los folios 312 a 316.

¹¹ Obrante en los folios 386 a 387.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En este sentido, este Despacho advierte que la DPDP basó su criterio en las conductas omisivas realizadas por la administrada (no haber inscrito los bancos de datos personales “postulantes” y “videovigilancia”, y por no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo), infracciones que inclusive fueron reconocidas y enmendadas por la administrada.

35. Por tanto, la DPDP no vulneró el principio de causalidad como alega la administrada, al haber determinado debidamente la responsabilidad de la administrada.
36. En cuanto a la aplicación de los principios de verdad material, el ejercicio legítimo del poder y debido procedimiento (debida motivación), la administrada, en la apelación, señala que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
37. Cabe precisar que la administrada no ha identificado y argumentado las razones por las que la DPDP habría afectado estos principios con la emisión de la resolución impugnada; sin perjuicio de ello, corresponde advertir que de acuerdo con el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
38. Así, este Despacho advierte que, la DPDP motivó su decisión en base a los documentos y actuaciones del presente procedimiento, actuados para determinar la conducta infractora de la administrada, pues como se indicó anteriormente, en el fundamento 43 de la resolución impugnada, la DPDP estableció claramente el por qué la conducta de la administrada fue considerada como infracción con posterior enmienda y, aplicación de atenuante de responsabilidad.
39. Así también para la infracción por no haber comunicado a la DGTAIPD su inscripción en el RNPDP del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.renzocosta.com, en el fundamento 50¹² de la resolución impugnada, la DPDP determinó que la administrada inscribió el banco de datos “postulantes” con código RNPDP-PJP N.º 18428, de acuerdo con la Resolución Directoral N.º 940-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP¹³ de 9 de marzo de 2020.
40. En efecto, la DPDP verificó plenamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones, por lo que, no existe afectación al principio de principio de verdad material.

¹² Obrante en el folio 394.

¹³ Obrante en los folios 386 a 387.

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

41. Sobre el principio de ejercicio legítimo del poder, el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG prevé que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.
42. Al respecto, conforme se ha indicado precedentemente, la DPDP basó su decisión en los documentos y hechos del presente procedimiento sancionador, habiéndose identificado conductas infractoras por parte de la administrada, por lo que este Despacho no advierte circunstancias de abuso de poder por parte de la DPDP, o que dicha dirección inobservara sus competencias de acuerdo con ley.
43. Respecto al principio del debido procedimiento, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG prevé que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, y que, tales derechos y garantías comprenden los derechos a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.
44. Al respecto, este Despacho no advierte que la DPDP no motivara la resolución impugnada en consideración con los hechos y documentos que obran en el presente expediente, pues conforme con lo referido en los párrafos precedentes, la DPDP detalló en los fundamentos 43¹⁴, 50¹⁵ y 68¹⁶ de la resolución impugnada, el criterio adoptado para la determinación de las sanciones y consecuente imposición de multas.
45. Sobre la aplicación del principio de predictibilidad, la administrada refiere que la DPDP debió analizar la posible existencia o no de responsabilidad administrativa únicamente con base a los hechos que se le atribuyó a la administrada.
46. Al respecto, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG prevé que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
47. Este Despacho no advierte que la DPDP, con la resolución de sanción, haya generado contravención a este principio administrativo, pues en todo momento la administrada tuvo conocimiento de las infracciones imputadas y de sus posibles consecuencias,

¹⁴ Obrante en el folio 394.

¹⁵ Obrante en el folio 394.

¹⁶ Obrante en el folio 398.

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

teniendo comprensión de la tramitación del procedimiento, tanto así que, tuvo la oportunidad de enmendar su conducta infractora como en el presente procedimiento.

48. Por tales motivos, **no corresponde acoger** este extremo del recurso de apelación, al no haber vulneración de los principios administrativos antes mencionados.

V.2. Determinar si la DPDP, en la resolución impugnada, realizó debidamente el cálculo de las multas por las infracciones incurridas por la administrada

Respecto al cálculo de la multa recomendado por la DFI y la graduación de la multa

49. La administrada, en su recurso de apelación, señala que sobre las infracciones de inscripción de los bancos de datos personales “postulantes” y “videovigilancia” y falta de comunicación de flujo transfronterizo, la DFI evaluó su pedido de allanamiento, así como las enmiendas adoptadas recomendando la aplicación de atenuantes.
50. La administrada, en su recurso de apelación, solicita se realice una nueva graduación de la sanción considerando el artículo 236-A¹⁷ de la LPAG (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1272), dispositivo que regula lo concerniente a eximentes y atenuantes por responsabilidad administrativa.
51. Mediante Resolución Directoral N.º 259-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ de 30 de diciembre de 2019, la DFI imputó a la administrada: (i) no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos: “postulantes” y “videovigilancia” detectados en la etapa de fiscalización y cuyo incumplimiento se evidenció en el presente expediente; y (ii) no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos

¹⁷ Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1272, cuyo texto es el siguiente:

(...)

“Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial.”

¹⁸ Obrante en los folios 287 a 295 (reverso).

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

personales recopilados en el sitio web: www.renzocosta.com, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América.

52. Por Resolución Directoral N.º 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, resolución impugnada, la DPDP resolvió lo siguiente:
- Sancionar a con una multa ascendente a 1.30 UIT por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por no haber inscrito en el RNPDP, los bancos de datos personales de videovigilancia y postulantes, detectados en la fiscalización.
 - Sancionar con una multa ascendente a 0.43 UIT por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 13 del reglamento de la LPDP, por no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en su sitio web www.renzocosta.com debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web a través del cual se recopilaba datos de postulantes se ubica en Estados Unidos de América.
 - Declarar infundada la imputación de la infracción leve contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP.
53. De acuerdo con el fundamento 43¹⁹ de la resolución impugnada, y de la revisión del expediente, este Despacho advierte que la administrada presentó sus formularios de inscripción de los bancos de datos personales denominados “postulantes” y “videovigilancia” el 31 de enero de 2020²⁰ ante el RNPDP, siendo inscritos bajo código RNPDP-PJP N.º 18428 (Banco de datos de “postulantes”) mediante la Resolución Directoral N.º 940-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP²¹ de 9 de marzo de 2020; y bajo código RNPDP-PJP N.º 18429 (Banco de datos de “videovigilancia”) de acuerdo con la Resolución Directoral N.º 941-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP²² de 9 de marzo de 2020.
54. Cabe destacar que la DPDP, en los fundamentos 43 y 45²³ de la resolución impugnada, atiende a estos hechos considerando que la administrada habría enmendado la conducta infractora y, por ello, al momento de determinar los criterios de sanción tuvo en cuenta los atenuantes de responsabilidad.
55. Estando con lo evaluado, este Despacho advierte que en el fundamento 68²⁴ de la resolución impugnada, la DPDP consideró dentro de los factores de graduación f.3.7. *“Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”* reduciendo, con ello, en

¹⁹ Obrante en el folio 394.

²⁰ Obrante en los folios 312 a 316 y folios 320 a 324, respectivamente.

²¹ Obrante en los folios 386 a 387.

²² Obrante en los folios 388 a 389.

²³ Obrante en el folio 394.

²⁴ Obrante en el folio 398.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

un 30% el monto base de 2.17 UIT, tal como se observa de la siguiente captura de pantalla de la resolución impugnada:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas	20%
f3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-40%

56. Además, la DPDP, en el mismo fundamento 68²⁵ de la resolución impugnada, consideró también como factor de graduación una reducción de 30% adicional por el factor f.3.9. “*colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*”, situación que constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa.
57. Consecuentemente, resulta claro para este despacho que la DPDP sí ha tenido en cuenta las acciones de enmienda realizadas por la administrada en lo que respecta a la inscripción de los bancos de datos “postulantes” y “videovigilancia”, atendiendo a los hechos efectivamente verificados y alegados por la propia administrada, habiendo sido aplicado el artículo 236-A de la LPAG (artículo 257 del TUO de la LPAG).
58. Por tales motivos, **no corresponde amparar**, este extremo del recurso de apelación.
59. De otro lado, en cuanto a la infracción por no haber comunicado a la ANPDP su inscripción en el RNPDP del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.renzocosta.com, debido que el servidor físico que aloja la información recogida en este se ubica en los Estados Unidos de América; corresponde indicar que, de lo verificado en el expediente, así como lo valorado por la DPDP, fundamento 50²⁶ de la resolución impugnada, se advierte que la administrada presentó su formulario de inscripción del banco de datos personales denominado “postulantes” con fecha 31 de enero de 2020²⁷ ante el RNPDP. Dicho banco de datos fue debidamente inscrito bajo código RNPDP-PJP N.º 18428, de acuerdo con la Resolución Directoral N.º 940-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP²⁸ de 9 de marzo de 2020.

²⁵ Obrante en el folio 398.

²⁶ Obrante en el folio 394.

²⁷ Obrante en los folios 312 a 316.

²⁸ Obrante en los folios 386 a 387.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

60. Cabe resaltar que en la referida resolución se inscribió la comunicación de realización de flujo transfronterizo de los datos personales vinculado al banco de datos de “postulantes” que efectúa la administrada a Estados Unidos de América al proveedor de servicio de alojamiento web Amazon.
61. En base a ello, la DPDP, en el fundamento 68²⁹ de la resolución impugnada, consideró dentro de los factores de graduación *f.3.7. “Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”* reduciendo, con ello, en un 30% el monto base de 1.08 UIT, tal como se observa de la siguiente captura de pantalla de la resolución impugnada:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7.Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f.3.9.Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

62. Además, la DPDP, en el mismo fundamento 68³⁰ de la resolución impugnada, consideró también como factor de graduación, una reducción de 30% adicional por el factor *f.3.9. “colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”*; situación que constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa, reduciendo el monto base de 1.08 en un total de 60%.
63. En consecuencia, es claro que la DPDP ha tenido en cuenta los hechos imputados y de acuerdo con ello, evaluó las acciones de enmienda realizadas por la administrada, aplicando los factores atenuantes de responsabilidad administrativa, artículo 236-A de la LPAG (artículo 257 del TUO de la LPAG).
64. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de los argumentos de la apelación presentada por la administrada.

En cuanto a la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP:

65. En su recurso de apelación, la administrada solicita que se realice una nueva graduación de la sanción considerando el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

²⁹ Obrante en el folio 400.

³⁰ Obrante en el folio 398.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

66. Al respecto, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, señala que:

“La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.”

67. Sobre el particular, el artículo 39 de la LPDP³¹ determina la cuantía de las sanciones indicando que en caso de violación de las normas de la LPDP o de su Reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar, en el caso de infracciones leves (caso concreto), la multa mínima desde 0.5 de una UIT hasta 5 UIT.

68. Este Despacho advierte que la DPDP consideró una multa de 1.3 UIT en el caso de la infracción derivada de *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*, por no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de videovigilancia y postulantes detectados en la fiscalización cuando esta infracción oscila entre 0.5 y 5 UIT (infracción leve), es decir, la multa determinada por la DPDP se encuentra por debajo del rango legal tope establecido para una multa por infracción leve, por lo que la multa no podría ser reducida aún más, considerando que las acciones de enmienda han sido efectuadas de manera posterior al inicio del procedimiento sancionador, y que la infracción se detectó por la no inscripción de 2 bancos de datos personales (*“postulantes”* y *“videovigilancia”*).

69. De igual manera, la DPDP determinó la multa de 0.43 UIT por la comisión de la infracción leve por *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*, al no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en su sitio web www.renzocosta.com debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web a través del cual se recopilaba datos de postulantes se ubica en Estados Unidos de América, cuando esta infracción oscila entre 0.5 y 5 UIT, es decir, la multa

³¹ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

(...).”

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

determinada por la DPDP se encuentra establecida en un monto por debajo del rango mínimo legal previsto por la LPDP para una multa por infracción leve. No resultaría posible reducir aún más la multa por este hecho, considerando que la DPDP ha considerado una multa inclusive por debajo del rango exigido por ley.

70. De esta manera, cabe reiterar que, la DPDP ha reducido en ambos hechos imputados, el monto base de la multa aplicable de acuerdo con los alcances de la Metodología. En el primer hecho imputado referido a no haber inscrito los bancos de datos personales, la DPDP redujo en un 40% el monto base de la multa; mientras que en el segundo hecho imputado por no haber comunicado a la DGTAIPD la comunicación de flujo transfronterizo, la DPDP redujo en un 60% el monto base de la multa.
71. Por tales motivos, **no corresponde acoger** este extremo de la apelación.
72. Finalmente, en cuanto al argumento del recurso de apelación, referido a que sobre las infracciones de falta de inscripción de los bancos de datos personales, y falta de comunicación de flujo transfronterizo a la DGTAIPD, la DFI evaluó su pedido de allanamiento, así como las enmiendas adoptadas, recomendando la aplicación de atenuantes, este Despacho advierte que la administrada se encontraría de acuerdo con el Informe Final de Instrucción N.º 047-2020-DGTAIPD/DFI³² de 30 de junio de 2020, mediante el cual se recomendó imponer multa de 1 UIT por no haber inscrito los bancos de datos personales “postulantes” y “videovigilancia” y multa 0.5 UIT por no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de datos.
73. Al respecto, cabe precisar que, al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción N.º 047-2020-DGTAIPD/DFI de 30 de junio de 2020, aún no se encontraba vigente la Metodología para el cálculo de multas en materia de Protección de Datos Personales que fue aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020, y entró en vigor el 25 de enero de 2021, por lo que, dicha Metodología aún no podía ser aplicada por la DFI en el Informe Final de Instrucción.
74. Sin embargo, en la fecha de emisión de la resolución impugnada (24 de marzo de 2021) sí se encontraba vigente la Metodología para el cálculo de multas en materia de Protección de Datos Personales, por lo que, la DPDP debía aplicarla como correctamente efectuó; lo cual conllevó a que la multa determinada por la DPDP tuviera una variación no sustancial sobre las multas recomendadas por la DFI en el IFI.
75. Cabe destacar que, aun así, la DPDP, en el caso de la multa por no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales, determinó una multa inclusive menor que la establecida en el Informe Final de Instrucción, es decir, la DPDP determinó el monto de la multa de “0.43 UIT” (resolución de sanción) y

³² Obrante en los folios 350 a 361.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

la DFI la multa de “0.5 UIT”, por lo que la multa aplicada por la DPDP en la resolución de sanción emitida resultó más beneficiosa para la administrada.

76. A mayor abundamiento, el artículo 254³³ del TUO de la LPAG establece, como carácter fundamental del procedimiento sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora.
77. Se establece la separación de las dos autoridades (instructora y sancionadora), así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora que implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
78. Por tal motivo, la resolución de la DPDP puede apartarse de las recomendaciones del Informe Final de Instrucción haciendo una evaluación diferente. La divergencia de criterios no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.
79. Por tales motivos, **no corresponde acoger** los argumentos del recurso de apelación en cuanto a estos extremos.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. (...)

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 20-2022-JUS/DGTAIPD

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado RENZO COSTA S.A.C contra la Resolución Directoral N.º 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 24 de marzo de 2021, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».